

Toluca de Lerdo, Estado de México, 4 de noviembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe el quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias a ambos.

Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio electoral 129 de este año promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró inexistentes las calumnias denunciadas por el actor; se propone confirmar, ya que únicamente se controvierte una parte de los argumentos de la responsable, sin atacar consideraciones que por sí mismas sostienen el sentido de la sentencia, tales como la falta de adecuación de la denunciada a los delitos, o bien el tener por difundido el video en cuestión después de la jornada no pudo afectar la decisión del electorado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 129 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 726 de 2021, promovido por Osbaldo Aguilar Hernández para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 10 y sus acumulados del presente año, por la cual, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Coyotepec, en esa entidad, así como las constancias otorgadas a la fórmula de candidatos electos en la sexta regiduría.

En primer orden, se analiza el agravio en que el actor aduce que la sentencia controvertida se le privó del ejercicio del derecho de voto pasivo, debido a que se revocó su constancia de asignación como regidor, sin que el tribunal responsable le llamara a juicio, ni le notificara el referido fallo.

Tal argumento se considera que se traduce en la vulneración de la garantía de audiencia, el cual se propone calificar como fundado y suficiente para revocar el fallo controvertido.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional, la garantía de audiencia es un derecho fundamental, reconocido también en diversos tratados internacionales, cuya finalidad es que todo gobernado sea oído en defensa de sus derechos antes de ser aplicado por determinación de alguna autoridad.

Ese derecho fue vulnerado por la autoridad responsable, ya que de las constancias que integran los expedientes locales, no se advierte que se haya emplazado el juicio tanto en el ahora promovente, como el candidato suplente en la Regiduría citada, para que estuvieran en aptitud de deducir lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se considera que esa inconsistencia procesal implica la inobservancia del criterio establecido en la tesis relevante de rubro Notificación para estrados, es ineficaz cuando en la resolución adoptada deja sin efectos derechos claramente adquiridos, así como de la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 127 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró inexistente la violación objeto de denuncia, presentada en contra de otro ciudadano por conductas presumiblemente transgresores del marco jurídico electoral, derivadas de expresiones calumniosas difundidas en la red social de Facebook.

Los disensos se califican como ineficaces porque no se acreditó, alegó y tampoco fue determinado en el procedimiento sancionador cuya relación se revisa, que el denunciado actuó en coparticipación con alguno de los sujetos obligados, lo cual resultaba indispensable en términos de la tesis de rubro Calumnia electoral, las personas privadas físicas o morales, que excepcionalmente fueran tres sujetos infractores.

En las relatadas circunstancias, se propone confirmar la sentencia impugnada por las razones diversas a la sustentada por la responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 726 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

Segundo.- Se deja sin efectos el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio.

En el juicio electoral 127 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma el fallo controvertido en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia, que son diversas de las expresadas por la responsable.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 710, y el juicio de revisión constitucional 203, ambos de este año, promovidos respectivamente por Antonio Hernández Trujillo y el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano 418, y juicio de inconformidad 154 y acumulados, por medio de la cual, por un lado, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Villa Guerrero, así como las constancias otorgadas a los ciudadanos Noé Saúl Hernández García y a Luis Daniel Arce Díaz como sextos regidores, propietario y suplente, respectivamente; y por el otro, confirmó el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia otorgada a Paola Ivonne Coterio Lugo, como séptima regidora.

Primeramente, se propone acumular los juicios.

La otra parte, se propone analizar de manera oficiosa la integración de los juicios locales y arribar a la conclusión de que existió una vulneración de la garantía de audiencia en contra de los ciudadanos Noé Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz, violación que resulta suficiente para revocar el fallo controvertido.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 14 Constitucional, la garantía de audiencia es un derecho fundamental que también es reconocida en tratados internacionales y su finalidad es que todo gobernado sea oído en defensa de sus derechos, antes de ser afectado por alguna resolución de autoridad.

Se razona que ese derecho fue vulnerado por la autoridad responsable, ya que de las constancias que integran los expedientes locales no se advierte que se haya emplazado el llamado a juicio tanto a los ciudadanos Noé Hernández García y Luis Daniel Arce Díaz, a fin de que estuvieran en actitud de decir lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se considera que esa inconsistencia procesal implicó la inobservancia del criterio establecido en la tesis relevante del rubro notificación por estados, es ineficaz cuando la resolución adoptada deja

sin efecto los derechos previamente adquiridos, así como de la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 712 de este año, promovido por Edna Evangelina Monsalvo Márquez, en el cual se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 326 de 2021, mediante el cual declaró inexistente la violación objeto de denuncia promovida por la parte actora en contra de Delfino Pineda Vázquez y Angela Díaz de la Luz, en su carácter de Vocales Ejecutivos de Organización, respectivamente, de la 05 Junta Distrital del Instituto Electoral con sede en Chicoloapan de Juárez, de la aludida entidad federativa, consistente en la presunta comisión de actos de acoso laboral, discriminación laboral y violencia política de género.

Se califican infundados los agravios, toda vez que contrario al aserto de la actora, el alcance probatorio de meros indicios que la responsable otorgó a los testimonios rendidos ante fedatario público ofrecidos por la denunciante estuvo apegada a derecho, dada la naturaleza de este tipo de probanzas en la que los atestes no le constan al notario que los recibe y sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y preguntar a los testigos.

Aunado a que también de forma correcta consideró que en las aludidas testimoniales se plasmaron manifestaciones de índole genérica, porque si bien depusieron un maltrato, intimidación, llamadas de atención y gritos con ofensas constantes por parte de los sujetos denunciados hacia la quejosa con demérito hacia su trabajo, tales testimonios no proveen circunstancias específicas de modo, espacio y las fechas en que ocurrieron, lo que merma el valor probatorio de las testimoniales ofrecidas.

Respecto a que en la audiencia de pruebas y alegatos se señalaron las imputaciones en contra del denunciado, por lo que se debe valorar de forma integral donde la denunciante señaló los hechos imputados y los denunciados, la responsable los tuvo por no probados ante la

insuficiencia del material probatorio aportado, tocante a la petición de estudio íntegro del video de la audiencia la actora omite señalar los elementos que deban ser objeto de estudio de la reproducción de la grabación de la citada diligencia que posibiliten enfocarse a su estudio y determinar su impacto en el dictado de la sentencia reclamada.

Por estas y demás razones se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 719, 723 y 724, todos de 2021, por medio de los cuales se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador 12 de este año que, entre otras cuestiones, declaró existente la violación objeto de denuncia, atribuible al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica por las conductas constitutivas de violencia política por razón de género en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de Metepec.

Al advertirse conexidad en la causa, se propone acumular los juicios.

Respecto del juicio ciudadano 719, se propone sobreseerlo, toda vez que su pretensión fue extemporánea, porque de las constancias de notificación se advierte que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el 7 de octubre, por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el 13 siguiente, es válido concluir que ello se hizo fuera del plazo legal.

Por cuanto hace a los agravios señalados en los juicios 723 y 724, se propone calificar de inoperantes los relacionados con la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Electoral Local, debido a que dicho órgano jurisdiccional estaba circunscrito a las directrices de carácter valorativo que se determinaron por esta Sala Regional al emitir la sentencia en el juicio ciudadano federal 666 de este año.

Por ende, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada jurídicamente para analizar nuevamente ese razonamiento, ya que no podría dictar una segunda sentencia que por sus efectos tuviera como consecuencia desconocer una determinación dictada previamente, y así en forma

práctica revocar su propia sentencia en virtud del principio de seguridad jurídica.

Finalmente, respecto a los motivos de inconformidad vinculados con las medidas de reparación integral impuestas por la autoridad responsable, se propone infundados, ya que estas están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, por lo que no pueden ser considerados como sanciones, tal como lo alega el enjuiciante, máxime que al ciudadano denunciado se le sancionó con la mínima establecida legislación electoral, consistente a la amonestación pública, ya que el Tribunal Local calificó la conducta como leve, por lo que no se comparte lo señalado de que se le imputó una sanción desproporcional al hecho acreditado.

De ahí que se plantee confirmar los actos impugnados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 122 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en el cual se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 313 de 2021, en el cual declaró la inexistencia de las conductas objeto de denuncia, promovida por la parte actora en contra de Rodolfo Nogués Barajas, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Jilotepec, consistentes en la supuesta realización del uso indebido de recursos públicos, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

Se propone calificar parcialmente fundado el agravio, consistente en el que el expediente no se encontraba debidamente integrado; esto, porque respecto a las pruebas de informes que el denunciante solicitó fueran requeridas por conducto de la responsable a la Secretaría de Desarrollo Social para que se requiriera el padrón de beneficiarias y los montos de los recursos otorgados a través de las tarjetas rosas, además de que informara quiénes son los servidores públicos o las personas que se... para realizar los trámites del tratamiento al programa de Desarrollo Social Salario Rosa por la vulnerabilidad, ante... en la audiencia de pruebas y alegatos desechó la prueba en mención, con base en que la misma no obraba en los autos del expediente, soslayando precisamente que el actor solicitó se requiriera dicha

información; y que si bien la sustanciadora en vías de diligencia para mejor proveer, requirió a la aludida Secretaría diversa información, la misma difiere sustancialmente con lo pedido por la denunciante al no tomarse en cuenta todos los puntos propuestos por su oferente.

En el que el Tribunal responsable (...) la deficiencia de los requerimientos efectuados llevado a cabo por la autoridad sustanciadora, lo que derivó en la indebida investigación e integración del expediente al procedimiento especial sancionador, en contravención al Código Electoral del Estado de México.

Por estas y demás razones contenidas en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

De otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 131 y 132 de este año, promovidos por Miguel Ángel Peraldi Sotelo y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y está en el Procedimiento Especial Sancionador 85 de 2021.

Se propone acumular los juicios.

En el juicio electoral 131, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no estaba obligada a analizar el daño patrimonial que sufrió el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas con motivo de la entrega de recursos públicos a las personas afectadas con el incendio, y fundados el resto de los disensos, ya que la responsable no motivó debidamente la sanción impuesta.

Esto toda vez que del acto reclamado sólo se advierte la imposición de una multa, sin que se expliquen con los razonamientos atinentes qué montos en específico corresponde a la calidad en que fueron acreditadas las infracciones atribuidas a la ciudadana denunciada.

Con base en lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, se consideran inatendibles los planteamientos aducidos por el actor en el juicio electoral 132, dado que su pretensión total consiste en que en el acto reclamado se debió dar aviso a las autoridades competentes de los hechos acreditados y que en su concepto, sean violatorios de diversos preceptos normativos.

Empero esta Sala Regional al resolver el indicado juicio electoral 111, no vinculó a la responsable para que procediera a dar el aviso planteado, de ahí que este órgano jurisdiccional no prejuzga sobre tal circunstancia y le deja a salvo sus derechos para que de estimarlos pertinentes, los haga valer en la vía conducente.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 196 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del juicio de inconformidad 19 de 2021, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tecámac, la declaración de validez de esa elección, y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición parcial Juntos Haremos Historia en el Estado de México.

Se propone declarar infundados los agravios, porque se considera que fue correcta la apreciación del Tribunal Electoral Local en el sentido de que no se acreditó el segundo de los cuatro elementos que configuran la actualización de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

Efectivamente, el partido actor incumplió desde la instancia local con la carga probatoria para acreditar los hechos sobre los que alega la causal de nulidad invocada, tal y como se razona en el proyecto.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, no puede descansar sobre lo que se sostiene son hechos notorios; contrariamente a ello, dicha causal se debe acreditar plenamente y es el partido actor que reclama, quien tiene la obligación o la carga de la prueba para acreditar fehacientemente que se confirman los hechos alegados, tal y como se razona en la propuesta. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional 199 y 200, ambos de 2021, promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, por medio de los cuales se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 91 y 92, en la que originalmente se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección en miembros del ayuntamiento de Huehuetoca, de la referida entidad federativa, así como la expedición de la constancia de mayoría de la planilla postulada por la Coalición Va Por el Estado de México.

En primer término, al advertirse conexidad en la causa se propone acumular los juicios, respecto de la previsión del partido actor del juicio de revisión constitucional 199, de que se declare inelegible el ciudadano que obtuvo la mayor cantidad de sufragios para ocupar la presidencia municipal del ayuntamiento de Huehuetoca sobre la base de una conducta que en el Código Penal de dicha entidad federativa se califica como delito, consistente en la usurpación de profesiones, se propone calificar de inviable.

Lo anterior, porque en principio la forma en que se le podría afectar el modo honesto de vivir del ciudadano en cuestión por una conducta como la que se plantea, no corresponde a la que sería materia electoral ni como hipótesis normativa de una infracción administrativa ni como causa de nulidad por una inelegibilidad, puesto para que se actualizara una pena que suspendiera los derechos políticos por otra pena que materialmente imposibilitara su ejercicio también como medida cautelar, ello debe derivar de un proceso penal, lo que no demuestra la parte actora.

Por cuanto hace a los motivos de inconformidad señalados por MORENA, se proponen ineficaces e inoperantes, según fuera el caso, por las razones que se detallan en el proyecto; de ahí que se proponga confirmar el acta impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas noches a todos, quienes nos siguen.

Mi ánimo sería fijar mi posición respecto del juicio ciudadano 719 y sus acumulados, si no hubiera alguna intervención previa.

Gracias, Presidenta, Magistrado Silva.

Si este fuera el caso, únicamente con el debido respeto, en atención y en estricta congruencia a mi postura al resolver los diversos juicios electorales 25 de 2021 y el juicio ciudadano 666 de esta misma anualidad, en mi concepto esta sentencia impugnada debería ser revocada porque desde mi lógica no se encuentra demostrado plenamente, más allá de toda duda razonable, la autoridad de la nota a cargo del denunciado, tal cual como se argumentó en el procedimiento administrativo sancionador y como se argumenta en los escritos de demanda que ha presentado en aquel momento y en éste también.

Desde mi lógica, con los elementos de prueba y la motivación que se encuentra plasmada en la sentencia, no está demostrada plenamente la autoridad de la nota a cargo del denunciado y por ello es que considero que debería revocarse la sentencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Votaría a favor de los proyectos que nos ha sometido a consideración el Magistrado Silva, a excepción hecha del juicio ciudadano 719 y sus acumulados, respecto del cual, dado el sentido que se perfila, emitirá un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio ciudadano 719 y acumulados, el cual es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 710 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 203 del 2021 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 710 del 2021. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 712 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 719 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 723 y 724 al diverso 719, todos del 2021; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 719 del 2021.

Tercero.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

En el juicio electoral 122 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 131 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente del juicio electoral 132 al diverso 131, ambos del 2021; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 196 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 199 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 200 del 2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 199 también del 2021; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 730 de 2021, promovido por Dora Irma Macías Silva, Miriam Magaña Razo y Adriana Karina Chávez Hernández por conducto de quienes se ostentan como sus apoderados legales para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 307 de 2021, que declaró que este Tribunal Electoral es materialmente incompetente para resolver la demanda y remitir los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad.

Se propone desechar la demanda, puesto que la determinación no es definitiva ni firme, toda vez que está sub júdice en los términos que ha resuelto esta Sala Regional; ello porque admitir que en el caso concreto la procedencia del juicio no sólo implicara desatendida.

En el caso, la procedencia del juicio no sólo implicaría desatender la jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que

también incidiría indebidamente en la determinación de un Tribunal laboral al respecto, en el cual esta Sala Regional no ejerce jurisdicción, afectando el principio de tutela judicial efectiva, y se aprecia que eventualmente podría generar un conflicto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Perdón.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 730 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18:00 horas con 54 minutos del día 4 de noviembre del 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución No Presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias. Y tengan todos una excelente noche.

- - -o0o- - -